CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "BEATRIZ AMALIA ZUCCOLILLO VDA. DE BRUN S/ SUCESIÓN INTESTADA".--------

RECIBIDO
ESTADISTICA CIVIL
10-03-2025
Roque López Franco
Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....Cinco

En la Ciudad Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días, del mes marzo , del año dos mil veinte y cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN y CAROLINA LLANES OCAMPOS, quien integra estos autos por inhibición de uno de sus miembros naturales, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a Acuerdo el expediente caratulado: "BEATRIZ AMALIA ZUCOLILLO VDA. DE BRUN S/ SUCESIÓN INTESTADA", a fin de resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por Marta Beatriz Brun Zuccolillo y Luis Eduardo Brun Zuccolillo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado contra el Acuerdo y Sentencia No. 46 del 31 de mayo del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes,

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia recurrida?

En su caso, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: MARTÍNEZ SIMÓN, LLANES OCAMPOS y JIMÉNEZ ROLÓN.----------

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: La parte recurrente expresó sus agravios en los términos del escrito memorial obrante a fs. 633/640. Allí, en sustento del recurso de nulidad, señaló que la resolución recurrida adolece de varios vicios que la tornan nula. Manifestaron que en la resolución el Tribunal inobservó la Constitución de la República y la ley aplicable al caso al momento de resolver la cuestión, dado que la interpretó -según sus términos- de forma antojadiza y parcialista, con criterio subjetivo y no objetivo. Refirió que el voto en mayoría omitió

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

los preceptos constitucionales contenidos en el art. 16 de la Constitución de la República y el art. 15 incs. b) y c) del Código Civil. Indicó que el voto en mayoría juzgó el valor y los términos de la norma y la equidad de ésta. Por dichos motivos, adujo que la resolución recurrida es arbitraria e incongruente, motivo por el que corresponde declarar su nulidad.----------

La adversa, por medio del Abg. Mainu Dendia, contestó el traslado de los agravios en los términos del escrito que obra a fs. 644/649. Apuntó que los argumentos expuestos por los recurrentes carecen de fundamentación lógico-jurídica, tratándose únicamente de un desagrado de dichos apelantes de los fundamentos expuestos por el preopinante en la resolución recurrida.----------

Se debe puntualizar que el recurso de nulidad procede: a) cuando existe un defecto estructural en algún requisito esencial de la sentencia como sería que la resolución no tenga firma del juez, del actuario, fecha o lugar de emisión (art. 156 C.P.C.); b) por violación del principio de congruencia (inc. b, art. 15); c) que se haya dictado por magistrado incompetente; d) en los contados casos en los cuales algún vicio del proceso proyecta la nulidad hacia la sentencia, como cuando se haya dictado sentencia sin que estén integrados -aún de oficio- todos quienes deberían estar en la causa, o cuando se dictó estando pendiente una cuestión prejudicial, nulidad que afecta no solo a la sentencia, sino que se extiende ella a todo el proceso (art. 101 C.P.C.); e) falta absoluta de motivación o fundamentación de la resolución (art. 15 inc. b C.P.C.).----------

Como puede verse, los fundamentos de este recurso tratan del incumplimiento de los deberes del juez que se encuentran explicitados en el inc. "b" del art. 15 del C.P.C., y que también se hallan presente en diversos artículos del Capítulo IX "De las resoluciones judiciales", Título V del Libro I del mismo cuerpo normativo. Pues bien, el incumplimiento de estos deberes es sancionado con la nulidad del fallo.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 10-03-2025 Hora López Fleitas Abogada

Entrando al análisis del caso a fin de determinar si el tribunal incumplió con sus deberes, que son incluso de rango constitucional[1], debo ceñirme sencillamente al contenido del pronunciamiento atacado, así como a lo propuesto por las partes. En ese sentido, si se advierte que en la resolución impugnada el juzgador: i) basó sus decisiones en los hechos, pruebas y normas positivas vigentes -respetando la jerarquía de ellas, claro está-; ii) analizó todas las cuestiones propuestas y sólo esas; y iii) consideró los hechos y pruebas pertinentes, pues entonces no existirá incumplimiento del deber de fundamentación ni del principio de congruencia.----

Como se adelantó, el deber de fundamentación es un imperativo de rango constitucional (art. 256) que implica la aplicación del ordenamiento jurídico vigente hacia la solución del caso. Así pues, la decisión del juez no solo debe tener apariencia de justicia, sino que esta justicia debe poder demostrarse, es decir, debe poder comprobarse que las conclusiones del juzgador son una derivación razonada del derecho vigente, y no el producto arbitrario de su simple voluntad, lo que ocurre ante la ausencia total de fundamentos. Asimismo, la fundamentación posibilita la debida crítica al fallo, permite fiscalizar la actividad intelectual del magistrado, para que su decisión sea un acto razonado y reflexivo, no un acto arbitrario que emane de una voluntad precipitada y prepotente.[2]----------

Sobre esta cuestión se tiene dicho que "*todas las sentencias deben ser fundadas, conteniendo el resultado de un razonamiento lógico que permita inferir sin esfuerzo el camino intelectual seguido por el sentenciante para arribar a la solución del caso, aunque sea en forma sucinta y breve, inclusive en los juicios en rebeldía, y, además, deben expresar el derecho que rige el litigio, razonadamente derivado del ordenamiento jurídico vigente y correspondiente*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[1] Art. 256 de la Constitución de la República: "...*Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley...*"
[2] MAURINO, Alberto Luis. Nulidades procesales. 3ª ed. Buenos Aires: Astrea, 2009, p. 253.

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

a los hechos probados de la causa, a fin de que la sentencia no resulte solo la expresión de la simple voluntad del juzgador, a lo cual debe asimilarse el supuesto de fundamentación aparente".[3] En el mismo sentido: "*Los jueces deben desarrollar una motivación autosuficiente, que dé sustento a la decisión. Respetar el principio de congruencia, adecuándose estrictamente a los términos en que se planteara la cuestión litigiosa. Valorar, ajustándose a las pautas de razonabilidad, los hechos, la prueba y el derecho aplicable. Por último, se deberán adecuar a la jerarquía normativa. En este marco, el deber constitucional de motivar las sentencias se vincula, por un lado, al sistema de garantías que las constituciones democráticas crearon para la tutela de los individuos frente al poder estatal y, por otro, al principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos*".[4]----------

En el caso de autos, una simple lectura de los argumentos formulados por los recurrentes en oportunidad de expresar agravios permite concluir que se trata, en realidad, de una crítica al trabajo hermenéutico, esto es, de interpretación, efectuado por el Tribunal de Apelaciones, como bien se desprende de los siguientes fragmentos del citado escrito:

- "*El Tribunal inferior, específicamente el Preopinante, toma esa decisión apartándose abiertamente de lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en las normas de fondo y en las normas procesales vigentes emitiendo su opinión basándose en doctrinas e interpretaciones que no se adecuan al marco normativo nacional, ya que se traslada hasta los orígenes del derecho para llegar a conclusiones claramente apartadas de nuestro ordenamiento legal*" (f. 634).----------

---

[3] PALACIO, Lino Enrique y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe. P. 83/84

[4] GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea, 2013, p. 133

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
10 - 03 - 2025
Nora López Ortiz
Asistente

- *"POR los motivos expuestos precedentemente, la resolución recurrida debe anularse por esa respetable instancia, en razón de que el inferior ha dictado la misma extralimitándose al traer a estudio temas que no han sido objeto de discusión en la instancia inferior como el hecho de que la causante de este sucesorio concurrió con su nuera en la sucesión de su hijo premuerto y que por este hecho la nuera debe heredar a la suegra por haber compartido con ella la herencia de su marido y afirmando que el Artículo 2589 del C.C. lo que hace es permitir a la nuera una suerte de restitución de lo que la viuda tuvo que compartir con su suegra ante el fallecimiento de su marido. Criterio que en nada se relaciona con nuestro caso, por lo tanto, totalmente subjetivo y parcialista y que en ningún caso está previsto en ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico"* (f. 634).------
- *"SOLO con leer los términos del Acuerdo y Sentencia recurrido VV.SS. podrán constatar que la interpretación formulada por el preopinante es totalmente subjetiva y apartada de nuestra legislación positiva, la cual debe ser aplicada e interpretada de forma objetiva respetando los derechos constitucionales consagrados de la Defensa en Juicio y del Debido Proceso"* (f. 631).----------

Entonces, notando que los argumentos expuestos por los recurrentes se refieren, en rigor, a la forma en la que la mayoría del Tribunal interpretó la norma aplicable al caso, el recurso de nulidad debe ser desestimado, sin perjuicio de considerar estos agravios en sede de apelación.----------

La misma suerte sigue la alegación de un supuesto vicio de incongruencia.----------

Los recurrentes no argumentan, en realidad, una discordancia entre lo solicitado y lo otorgado, sea en más, en menos o en concepto distinto. El tenor de las manifestaciones vertidas en respaldo de este vicio revela que, en realidad, se trata de otra forma de aludir a la supuesta

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. [illegible] Mendez Dos Santos
Secretaria

falta de fundamentación que constituye el principal argumento de nulidad y que, en definitiva, ya hemos agotado.----------

En estas condiciones, no habiendo otra cuestión que abordar en sede de nulidad, y no advirtiéndose otros vicios que autoricen la declaración oficiosa de nulidad, corresponde desestimar el recurso de nulidad interpuesto por la parte apelante.----------

ES MI VOTO.----------

A SU TURNO, LA MINISTRA LLANES OCAMPOS, DIJO: Cabe adherirse al voto del Ministro preopinante, por compartir los mismos fundamentos. ----------

A SU TURNO, EL MINISTRO JIMÉNEZ ROLÓN, DIJO: Cabe adherir al voto del señor Ministro preopinante, por iguales fundamentos.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MARTÍNEZ SIMÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: Por Sentencia Definitiva N° 192 del 27 de mayo de 2019, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Capital, resolvió: *"DECLARAR que por fallecimiento de la Sra. BEATRIZ AMALIA ZUCCOLILLO VDA. DE BRUN, le suceden en calidad de herederos sus hijos el señor LUIS EDUARDO BRUN ZUCCOLILLO y las señoras MARTA BEATRIZ BRUN ZUCOLILLO y ANA MARIA HAYDEE BRUN ZUCCOLILLO y en tal carácter con derecho a los bienes relictos, sin perjuicios de terceros. ANOTAR…"* (f. 183).----------

Por Sentencia Definitiva N° 132 del 07 de mayo del 2.020, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Capital, resolvió: *"NO HACER LUGAR el pedido de ampliación de dictado de sentencia declaratoria de herederos formulado por la señora Marta Magdalena Irala Brun, por los motivos expuestos en los considerados precedentes. ANOTAR…"* (f. 513).----------

Recurrida esta última sentencia mencionada, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, por Acuerdo y Sentencia N° 46 del 31 de mayo de 2022, resolvió: *"DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad interpuesto por el Abg. Mainu Dendia, representante convencional de la*

RECIBIDO
ESTADOS JUDICIALES
10-03-2025
Roque López Franco
Asistente

Sra. Marta Magdalena Irala Brun. REVOCAR la sentencia apelada y, en consecuencia, ampliar la S.D. N° 192 del 27 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Capital, y declarar que por el fallecimiento de la Sra. Beatriz Amalia Zuccolillo Vda. de Brun le sucede su nuera la Sra. Marta Magdalena Irala Brun en su carácter de viuda de su hijo premuerto, con los alcances previstos por el art.2589 del Código Civil. IMPONER las costas de la instancia por su orden. ANOTAR…" (fs. 589/601).-------

Los recurrentes, Maria Marta Brun Zuccolillo y los herederos del señor Luis Eduardo Brun Zuccolillo (Maria Teodelina Salgueiro Vda. de Brun, Eduardo Manuel, Luis Fabián y Natalia Andrea Brun Salgueiro) expresaron sus agravios a fs. 633/640. Apuntaron que el art. 2.589 del C.C. establece dos presupuestos que se deben cumplir para su aplicación: i) que el cónyuge permaneciere viudo y, ii) que no tuviere hijos, o que si los tuvo, no sobrevivieren al tiempo en que se abrió la sucesión de sus suegros. Señalaron que en autos quedó probado con el certificado de nacimiento y con el reconocimiento de la viuda que la misma tuvo un hijo, motivo por el cual se produce el incumplimiento del segundo requisito, tornándose inaplicable el art. 2589 del C.C. respecto de Marta Magdalena Irala Brun. Indicaron que Marta Magdalena Irala Brun estuvo en concubinato con el padre de su hijo, siendo aplicable a dicha unión el art. 83 de la Ley 1/92. Agregaron que el espíritu de la ley es que el cónyuge viudo honre la memoria del cónyuge fallecido, para mantener sus derechos y concurrir en calidad de heredero en la sucesión de los suegros, pero que el hecho de haber procreado posterior a la muerte del cónyuge, le hace perder su derecho a heredar cuando los hijos que pudieran tener sobrevivieren al tiempo de la apertura del sucesorio de los suegros. Señalaron que no siendo una obligación jurídica expresa, la moral si impone a la viuda mantener delicadeza y decoro que debe adornar la vida de una viuda de bien y que la ley no puede ser utilizada para obligar a los herederos a aceptar la inclusión de una heredera

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Maria Rita Montes Dos Santos
Secretaria

que se encuentra viviendo en relación de hecho con una tercera persona con quien ha tenido un hijo. Agregaron que, a la fecha, la viuda se encuentra en una nueva relación de hecho con otra persona, siendo ese concubinato de público y notorio conocimiento en la ciudad de Encarnación. Resaltaron y concluyeron que es claro que la norma exige que la cónyuge se mantenga viuda y sin hijos, lo que no se dio en el presente caso, motivo por el cual solicitan el rechazo de la ampliación de la declaratoria de herederos respecto de Marta Magdalena Irala Brun, confirmado la sentencia definitiva de primera instancia, con imposición de costas.----------

Corrido el traslado a la adversa, se presentó el Abg. Mainu Dendia, representante convencional de Marta Magdalena Irala Brun, a contestarlo en los términos del escrito de fs. 644/649. Al respecto señaló que el estado de su representada es viuda y que no existe un acto jurídico que cambie esa situación. Indicaron que el trabajo interpretativo realizado por el Tribunal es correcto y que la mención de un hijo representa la posibilidad de que el mismo, por regla establecida, desplace a la madre por contar con mejor derecho que ésta, en relación a la línea de descendencia. Afirmó que el espíritu de la ley es la protección de aquel menor con vocación hereditaria, en relación directa de la causante, no así como menor extramatrimonial, no vinculado a la causante. Culminó solicitando la confirmación del fallo recurrido con imposición de costas.----------

La Agente Fiscal en lo Civil y Comercial de la Unidad N° 2 de la Capital, Abg. Marta Carolina Romero Barriocanal, contestó la vista que le fuera corrida en los términos del dictamen N° 726 del 21 de junio de 2024, en el que concluyó que los fundamentos del Tribunal no se ajustaban a lo establecido en el art. 2.589 del C.C., debiendo ser la circunstancia subsanada, confirmando lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia.----------

Se trata entonces de determinar en estos autos si Marta Magdalena Irala Brun, cónyuge viuda del señor Walter Brun

REGISTRO ESTADÍSTICO
10 -08- 2025
Hugo López
Asistente

Zuccolillo ostenta vocación hereditaria respecto de su entonces suegra, Beatriz Amalia Zuccolillo Vda. de Brun, causante en estos autos sucesorios.----------

En particular, los recurrentes discuten dos cuestiones específicas:----------

i) que Marta Magdalena Irala Brun se encontraba en unión de hecho con el padre de su hijo y que, actualmente, se encuentra con otra persona, cesando con ello su estado de viudez; y,----------

ii) que el hijo que esta tuvo con una tercera persona, la excluye de la posibilidad de concurrir a la sucesión, ambos por aplicación del art. 2589 del Código Civil.----------

En primer lugar, respecto a la alegación de que Marta Magdalena Irala Brun se encontraba al momento de tener a su hijo en concubinato con el padre de este, y que actualmente se encuentra con otra persona, debe mencionarse lo siguiente.-

Bossert, define al concubinato como: "*la unión permanente de un hombre y una mujer que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar al que existe entre los cónyuges*".[5]----------

Para nuestra ley y nuestra jurisprudencia, el matrimonio aparente es la unión de dos personas hábiles para casarse, que viven en concubinato ante propios y extraños, con carácter permanente, que para ser reconocido legalmente debe tener una duración continuada, no menor de cinco años. Lo cual significa, conforme los elementos recogidos en reiterados fallos de nuestros tribunales, que ninguna de las partes debe tener impedimento alguno para contraer matrimonio durante el concubinato y que la vida concubinaria debe ser de pública notoriedad y debe guardar permanencia. La duración para que tenga amparo legal debe ser de cinco años sin intermitencias[6] (actualmente, como es sabido, la duración debe ser de cuatro años, Art. 84 de la Ley actual vigente 1/92).----------

[5] BOSSERT, G. *Régimen Jurídico del Concubinato*, p. 42

[6] BAZÁN, Francisco. *Régimen Jurídico del Concubinato*. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Asunción, Paraguay. 2000. P. 30.

PODER JUDICIAL CORTE SUPREMA SECRETARIA

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez-R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Entonces, la figura jurídica del matrimonio aparente no es otra cosa que el concubinato entre un hombre y una mujer, unión continuada con aptitud de contraer matrimonio, que aparentan vivir ligados por un acto regular celebrado. Es decir que en el concubinato, en primer lugar debe existir la aptitud para contraer matrimonio regularmente, sin incurrir en ninguna violación de la ley. Además, entre el concubino y la concubina debe existir comunidad de lecho, comunidad de domicilio, igualdad en el tratamiento, la exterioridad del matrimonio, la permanencia en las relaciones y el mantenimiento del régimen de vida en común. Es decir, el concubinato debe constituir en apariencia, un verdadero matrimonio, en donde solo falte el requisito formal de su celebración. Esta apariencia debe ser tal que los miembros del núcleo social donde desarrollan sus actividades, deben darles el trato como el de un matrimonio legalmente constituido. En ese sentido, la jurisprudencia ya ha asentado que: "*La concubina debe tener la dignidad de esposa y la consideración que se le dispensa a la cónyuge auténtica*".[7]----------

Con todo esto, en suma, se tiene que, para reconocer la existencia de un concubinato o matrimonio aparente, se debe probar la mencionada aptitud para contraer matrimonio, la existencia de una comunidad de hecho, comunidad de domicilio, igualdad en el tratamiento, exterioridad del matrimonio, permanencia de relaciones y el mantenimiento de la vida en común, además de que todo esto se haya dado, cuanto menos, por el plazo de 4 años de conformidad al art. 84 de la Ley 1/92.-

Ninguna de estas cuestiones ha sido probada por los recurrentes en el proceso, quienes únicamente se limitaron a alegar que Marta Magdalena Irala Brun se encontraba en estado de concubinato. Al ser una alegación de su parte y no tratarse de una cuestión notoria sobre la que se tenga el deber de conocer, corresponde a ellos probarlo conforme lo exige el

---

[7] Acuerdo y Sentencia N° 57, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala 1, As., 18 de agosto de 1977, "La Ley", año I, N°2.

art. 249 del C.C.[8], situación que, tal como fue apuntado por el Tribunal de Apelaciones en el voto en mayoría, no se da en el caso de autos.----------

El hecho de tener un hijo, por sí solo, no constituye una prueba suficiente para acreditar que Marta Magdalena Irala Brun se encontraba en estado de concubinato. Al respecto, se tiene el art. 85 de la Ley N° 1/1.992 que dispone: "*Cuando de la unión expresada hubieren nacido hijos comunes* ***el plazo de duración se considerará cumplido*** *en la fecha del nacimiento del primer hijo*" (negritas son mías).----------

Con esto puede notarse que el nacimiento de un hijo en una relación tiene **por único efecto** el de omitir la exigencia del plazo de duración -de 4 años- a efectos de, eventualmente, reconocer la unión de hecho, pero no así la existencia de la relación de hecho como tal, porque además de ello, deben de probarse todas las otras cuestiones mencionadas precedentemente respecto al mantenimiento de vida en común, permanencia de relaciones, entre otras, las que inclusive, como los mismos recurrentes reconocen, no se cumplen porque Marta Magdalena Irala Brun no se encuentra actualmente en relación con el padre de su hijo, desvirtuándose con ello la permanencia de relaciones o convivencia en común.----------

De este modo, no caben dudas de que el agravio de que Marta Magdalena Irala Brun se encuentra en unión de hecho, debe ser desestimado, por no contarse con pruebas conducentes y concluyentes a ello.----------

En segundo lugar, el agravio expuesto por los recurrentes se dirige a la interpretación dada por el Tribunal de Apelación, en mayoría, al art. 2589 del Código Civil paraguayo que establece: "*El cónyuge que permaneciere viudo y no tuviere hijos, o que si los tuvo, no sobrevivieren al tiempo en que se abrió la sucesión de sus suegros, tendrá derecho a la*

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

[8] Art. 249 C.P.C. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tengan el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos hechos corresponde al juez.

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

tercera parte de los bienes que hubieren correspondido al otro cónyuge en dichas sucesiones".----------

En el caso particular, la discusión versa sobre el alcance de la expresión "*no tuviere hijos*".----------

Por un lado, los recurrentes manifiestan que dicha frase hace referencia a cualquier hijo, por lo que en caso de que la cónyuge viuda tuviera un hijo, ya sea del marido heredero premuerto o de un tercero, hace inaplicable el supuesto del mencionado art. 2589 del Código Civil paraguayo.----------

Por el otro, se tiene la postura de Marta Magdalena Irala Brun, quien señala que el texto del art. 2589 del Código Civil paraguayo hace referencia a los hijos del marido premuerto y no así respecto de otros hijos que hubiera tenido, alegando la misma tener el derecho que le reconoce el mencionado articulado.----------

Las diferentes discusiones que se han generado en la doctrina y en la jurisprudencia nacional e internacional en torno al art. 2589 del Código Civil paraguayo, así como respecto de su antecedente, el art. 3576 bis del Código Civil argentino de Vélez Sarsfield, que lo introdujo en la modificación de 1968, no han sido pacíficas, derivándose de él un abanico de cuestiones que han sido inacabadamente planteadas[9] hasta la vigencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación sancionado en el 2015, que optó por eliminarlo.----------

Es por ello que, para determinar el alcance de la norma, es menester la realización de un trabajo hermenéutico respecto de ella, con el fin de determinar su *ratio legis*, esto es, su alcance, su razón de ser en el sistema jurídico en el cual se ubica.----------

---

[9] Además de la discusión que se presentaba respecto de los hijos a los que se refería la norma en cuestión, se discutía constantemente el hecho de que la norma se refiera únicamente a la viuda, de la naturaleza jurídica que correspondía a la figura de la nuera en la sucesión de los suegros, del alcance de sus derechos en la sucesión, esto es, si podía acrecer o no la porción que la ley le asignaba, la determinación de que se podría considerar como inconducta moral que la excluía.

RECIBIDO
ESTAMPILLADORA CSJ
10-03-2025
Asistente

Es por tal motivo que el voto en mayoría del Tribunal de Apelación ha realizado un recorrido por los antecedentes de la norma, con el fin de comprender acabadamente su origen y evolución en el tiempo, lo que la llevó a insertarse en nuestro ordenamiento jurídico con las diferentes modificaciones que se fueron dando en dicho transcurso.----------

Del escrito de expresión de agravios, se desprende que los recurrentes puntualmente se agravian respecto del deber de la persona viuda, en cuanto se refiere a permanecer en estado de viudez, sin hijos. Ello surge del escrito de expresión de agravios en el que reiteradamente señala:

- *"Si bien la ley '…no obliga al viudo al celibato o la buena conducta para que pueda heredar a sus suegros…' y '…a no procrear…', obvio es que, el espíritu de la ley lo que pretende es que el cónyuge viudo* ***honre la memoria del cónyuge fallecido,*** *para mantener sus derechos y concurrir en calidad de heredero en la sucesión de los suegros. Sin embargo, el hecho de haber procreado posterior a la muerte de su cónyuge, le hace perder el derecho a heredar cuando los hijos que pudiera tener sobrevivieren al tiempo de la apertura del sucesorio de los suegros tal y como lo dispuso el legislador."* (f. 636, párrafo 8, negritas son mías).----------
- *"ES DECIR, que no siendo una obligación jurídica expresa,* ***la MORAL si impone a la viuda mantener la delicadeza y decoro que debe adornar la vida de una viuda*** *de bien y la ley no podrá ser utilizada para obligar a los herederos a aceptar la inclusión de una heredera, que viviendo en relación de hecho con una tercera persona con quien ha tenido un hijo, utilice los recursos que por ley le correspondían su legítimo esposo."* (f. 636, párrafo 9, negritas son mías).----------
- *"SIGUIENDO con el análisis del preopinante, si el Código de Vélez es fuente inmediata de nuestro Código tenemos que* ***la viuda no podrá invocar el derecho si ha incurrido en notoria inconducta, en nuestro particular, no ha***

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. María Rita Monges Dos Santos

honrado la memoria de su difunto cónyuge *conforme a las constancias de autos"* (f. 637, párrafo 2, negritas son mías).----------

- *"LAS afirmaciones del preopinante tratan de confundir sobre la existencia o no de hijos, nuestra parte entiende perfectamente que si son hijos matrimoniales, estos concurren al sucesorio de sus abuelos por derecho de representación de su padre premuerto, pero* ***afirmamos que la vocación de heredar de la viuda, desaparece cuando ésta tiene un hijo producto de una relación diferente al matrimonio****, fruto de un concubinato público y notorio, cuya prueba ´…reina…´ justamente es el ´…hijo…´, reconocido por ambos progenitores"* (f. 637, párrafo 5, negritas son mías).----------
- *"EL Art. 2589,* ***exige el cumplimiento*** *de ambas condiciones para la concurrencia de la viuda en calidad de heredera al sucesorio de la suegra. Es decir, VIUDA y* ***SIN HIJOS****"* (f. 637, párrafo 6, negritas son mías).----------
- *"EL ilustre jurista GUILLERMO BORDA al referirse a esta situación especial expresa que: ´…esta vocación hereditaria extraordinaria solo en el caso de la viuda sin hijos…´ y además, entre otros conceptos agrega: ´…****CUANDO SE HA GUARDADO FIDELIDAD A LA MEMORIA DEL DIFUNTO, NO CONTRAYENDO NUEVAS NUPCIAS Y LLEVANDO UNA VIDA ORDENADA****...´"* (f. 638, párrafo 8, negritas son mías)
- *"ASIMISMO, la norma respetando el derecho de la viuda de formar nueva familia y procrear, dispone que en el caso de haber tenido hijos, éstos no sobrevivieren al tiempo en que se abrió la sucesión de los suegros, le habilita a concurrir al sucesorio de los suegros"* (f. 638, párrafo 9).----------

Como puede notarse, el argumento de los recurrentes se centra específicamente en que la expresión *"no tuviere hijos"* se extiende a cualquier hijo que pueda tener la persona viuda, fundado en que existe una obligación *implícita* que se

RECIBIDO 10-03-2025

corresponde al respeto que le correspondía a la memoria del cónyuge difunto.----------

En este tren de ideas, corresponde realizar un trabajo interpretativo de la expresión "*si no tuviere hijos, o si los tuvo, no hubiesen sobrevivido*", respecto de la cual, se adelanta, necesariamente hace referencia a los hijos del marido premuerto y no a algún otro hijo, habido con un tercero extraño. ----------

Esto porque, en primer lugar, se debe partir de una premisa fundamental que se constituye en la piedra angular de todo el sistema del derecho sucesorio intestado paraguayo.--

Esta premisa fundamental se encuentra contenida en el art. 2575 del Código Civil paraguayo que establece: "*El pariente más cercano en grado excluye al más remoto. Los llamados a la sucesión intestada no sólo suceden por derecho propio, sino también por derecho de representación*". Esta norma se complementa con el art. 2576 del mismo cuerpo legal que reza: "*Los descendientes de un heredero muerto antes del causante, entran en su lugar a recoger su parte en la herencia. Puede representarse al renunciante*".----------

Dichas normativas se presentan a aportar luz a la cuestión aquí discutida, en tanto que, con ellas, la situación del cónyuge viudo variará considerablemente.----------

Es así como si la cónyuge viuda hubiese tenido hijos con su marido premuerto, serían estos hijos, -los nietos de los suegros- los que acudirían a la sucesión en representación de su padre, excluyendo a la cónyuge viuda por aplicación expresa de los arts. 2575, 2576 y específicamente del art. 2589 del Código Civil paraguayo.----------

Sin embargo, si se tratara de menores que no son hijos del marido premuerto, supongamos que sea por adopción posterior al fallecimiento, ni siquiera por ser engendrados con un tercero, estos hijos no tendrían el derecho de representación que excluiría al cónyuge viudo, dado que no son descendientes del marido premuerto.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Dita Monges Dos Santos
Secretaria

De este modo, al no presentarse esta situación de exclusión respecto de dichos menores, nada obsta a que el cónyuge viudo acuda a la sucesión de sus suegros.----------

Es por ello por lo que el mismo art. 2589 del Código Civil paraguayo aclara que: "*si los tuvo, no sobrevivieren al tiempo en que se abrió la sucesión de sus suegros*", y sobre esta parte de la norma vale hacer un comentario: esta referencia a que si existieron hijos, y los mismos no sobreviven, igualmente se remite al art. 2575 del Código Civil paraguayo en concordancia con los arts. 2584[10] y 2585[11] del mismo cuerpo legal, dejando en claro que como no existen descendientes, estos no pueden excluir a la cónyuge viuda de la sucesión de los suegros.----------

En este sentido igualmente expone la doctrina en cuanto se refiere a las condiciones en que opera el derecho, en su caso, de la nuera: "*Que del matrimonio no hubiere hijos, o si los hubo no sobrevivieren al momento en que se abre la sucesión de los suegros. Se exceptuarán los* adoptados *exclusivamente por la viuda que, en ningún caso, concurrirán a la sucesión de los padres de su marido*".[12]----------

Con todo esto, ya de forma preliminar se puede afirmar que los hijos a los cuales refiere el art. 2589 del Código Civil **son únicamente aquellos que son del marido premuerto**, pues de contarse con dichos hijos, no opera el derecho de la cónyuge viuda -o viudo- en la sucesión de los suegros, pero, a falta de hijos del marido premuerto, la cónyuge viuda tiene reconocido dicho derecho.----------

Siguiendo esta línea argumentativa, no es necesario traer a colación nuevamente los orígenes de la norma que llevaron a

---

[10] Art. 2584 Código Civil. A falta de descendientes heredan los ascendientes, sin perjuicio de los derechos del cónyuge.

[11] Art. 2585 Código Civil. Si el causante dejare padre y madre, lo heredan por partes iguales, y si sólo hubiere uno de ellos, recibirá toda la herencia. En defecto de padre y madre, sucederán los ascendientes más próximos en grado, por iguales partes, aunque fueren de distintas líneas. La vocación hereditaria en la línea ascendiente matrimonial o extramatrimonial sólo llega hasta el cuarto grado.

[12] ZANNONI, E. *Manual de Derecho de las sucesiones*. Ed. Astrea, 4ta. edición Buenos Aires, 1999, p. 473.

RECIBIDO 10 OCT. 2025

reconocer inicialmente de forma exclusiva- el derecho de la nuera a acudir a la sucesión de los suegros, dado que ellos ya fueron descritos suficientemente en el voto en mayoría del Tribunal de Apelación.----------

Si corresponde el presente trabajo hermenéutico con las normas que han servido de fuente inmediata a la contenida en el art. 2589 del Código Civil paraguayo. Así se tiene, por orden cronológico:----------

1. Art. 3296 del Anteproyecto de De Gásperi de 1964: *La viuda que se mantuviese en su estado de tal y no tuviere hijos, o que si los tuvo, no sobrevivieren al tiempo en que se abrió la sucesión de sus suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que hubieren correspondido a su esposo en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invocado por la viuda en los casos del art. 3294 parágrafo 1° e incisos 2° y 3°.*[13] [14]----------

2. Art. 3576 bis Código Civil argentino de Vélez Sarsfield, introducido con la modificación de 1968 por la Ley 17.711: *La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubieren correspondido a su esposo*

---

[13] Art. 3294 Anteproyecto de De Gásperi. La sucesión entre esposos no tendrá lugar: 1° Cuando celebrado *in extremis* el matrimonio después de una convivencia inmoral muriese el cónyuge de la misma enfermedad, dentro de los treinta días siguientes. Este precepto no se aplicará cuando el matrimonio se hubiere celebrado entre prometidos que con anticipación y durante su noviazgo, lo hayan concertado en cumplimiento de su recíproca promesa de casamiento; ni en caso de probarse que el matrimonio tuvo por fin legitimar los hijos habidos de precedentes relaciones concubinarias. 2° Si estuvieren separados por sentencia judicial, respecto del que hubiere dado causa para ello.
3° Si separados por mutuo consentimiento o de hecho se probare que posteriormente no tuvo el difunto voluntad de unirse; o si separados provisionalmente por mandato del juez, mediare la circunstancia del inciso anterior.

[14] Nota puesta por el autor: Sin antecedente en el C. argentino, ni en el Anteproyecto de Bibiloni. Solo el art. 2001 del Proyecto Argentino de 1936 lo consigna. Es, sin duda, una norma justiciera respecto de la viuda que conservando su viudez y sin hijos al tiempo del fallecimiento de sus suegros, las más veces sin recursos para subsistir, puede la cuarta parte de los bienes que hubieran correspondido a su difunto, si viviera.

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invocado por la mujer en los casos de los artículos 3573, 3574 y 3575".--

Estas disposiciones no fueron receptadas textualmente en nuestro ordenamiento jurídico que, con varias modificaciones, terminó receptando el derecho de la nuera -y el yerno- en la sucesión de los suegros en el art. 2589 del Código Civil paraguayo que nuevamente se reproduce: *"El cónyuge que permaneciere viudo y no tuviere hijos, o que si los tuvo, no sobrevivieren al tiempo en que se abrió la sucesión de sus suegros, tendrá derecho a la tercera parte de los bienes que hubieren correspondido al otro cónyuge en dichas sucesiones".-*

De una lectura rápida entre las disposiciones que sirvieron de fuente y la nuestra vigente, surgen tres diferencias sustanciales: i) el Anteproyecto de De Gásperi y el Código de Vélez Sarsfield reconocían únicamente el derecho a la *viuda*, situación que fue cambiada en nuestro Código Civil que ya reconocía el derecho a cualquiera de los cónyuges, no únicamente a la mujer; ii) en las disposiciones que sirvieron de fuente, se le reconocía un derecho sobre la cuarta parte de los bienes que hubiese correspondido al esposo premuerto, sin embargo, en nuestro Código Civil se le reconoce al cónyuge que quede viudo o viuda el derecho a la tercera parte de los bienes que hubiese correspondido al otro cónyuge ya fallecido; iii) Tanto el Anteproyecto de De Gásperi como el Código de Vélez Sarsfield establecían en la norma misma los casos en que no se reconocería el derecho de la viuda a concurrir a la sucesión de los suegros, no obstante a ello, nuestro Código civil no receptó estos casos de exclusión.----------

Estas diferencias conllevan a afirmar que lógicamente la *ratio legis* de la norma ya no es la misma que la de sus antecedentes. Es así como se puede señalar que esta variación demuestra que a la norma no le reviste un carácter asistencialista.----------

Inclusive, ya la doctrina argentina misma desconocía tal carácter a su antecedente, el art. 3576 *bis*, señalando que: *"En su origen, la cuarta de la viuda pobre e indotada que*

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CORTE
10-03-2025
Rubén Darío Flando
Asistente

consagraron las Partidas en la sucesión del marido tenía un fundamento asistencial *en favor de la viuda que conservando su viudez, y sin hijos al mismo tiempo del fallecimiento de sus suegros,* carecía de recursos para subsistir. *Aunque la inspiración -histórica si se quiere- de la norma es de tipo asistencial, es evidente que ni el art. 2001 del Proyecto de 1936, ni el art. 3576 pueden fundamentarse, hoy, del mismo modo. Probablemente la voluntad del legislador ha sido proteger a la viuda, pero no sería correcto, a nuestro juicio, inferir de ello que el art. 3576* bis *se atiene a un fundamento intrínsecamente asistencial. Porque de los presupuestos que implementan el llamamiento, a nivel normativo, la* exigencia asistencial *se halla ausente*".[15]----------

El hecho de que la norma carezca de un carácter asistencial, no ha sido discutido por los recurrentes. Sin embargo, es imprescindible abordar este aspecto de la norma con el fin de dar luz a la frase "*si no tuviere hijos*". Ello porque si se determinara que a la norma le reviste un carácter asistencialista, implicaría que el cónyuge viudo o viuda que pretenda acudir a la sucesión, deba demostrar que carece de los medios para sostenerse, esto significa que él o ella por sí solo o sola no puede sostenerse y que, al mismo tiempo, no contaría con ninguna de las personas que nuestro Código Civil le obliga a que le preste alimentos de conformidad a los arts. 256[16] y 258 inc. b).[17]----------

En este tren de ideas, si al art. 2589 del Código Civil le revistiera un carácter meramente asistencialista, y la cónyuge viuda que pretenda acudir a la sucesión de sus suegros

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[15] ZANNONI, E. *Manual de Derecho de las sucesiones*. Ed. Astrea, 4ta. edición Buenos Aires, 1999, p. 470.

[16] Art. 256 Código civil: La obligación de prestar alimentos que nace del parentesco comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades. Tratándose de personas en edad de recibir educación, incluirá lo necesario para estos gastos.

[17] Art. 258 Código civil: Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue: …b) los padres y los hijos… Los descendientes la deberán antes que los ascendientes. La obligación se establecerá según el orden de las sucesiones, proporcionalmente a las cuotas hereditarias.

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. María Elia Monges Dos Santos
Secretaria

tuviere un hijo con un tercero -y no con el marido premuerto- aquella carecería de ese derecho, pero no porque tuvo un hijo con un tercero, sino porque ella podría exigir esa *asistencia* a ese hijo, situación que en esta hipótesis se encontraría fuera de la *ratio legis* del art. 2589 del Código Civil, dado que no necesitaría de la asistencia que le reconocía dicha disposición.----------

Sin embargo, tal como lo apuntó el Tribunal y como se indicó líneas arriba, la norma en cuestión, el art. 2.589 del Código Civil -e inclusive el art. 3576 bis del Código de Vélez Sarsfield- carecen de ese tenor asistencial que la norma tuvo en sus orígenes. Con lo que es indiferente a ese fin que el cónyuge viudo tenga un hijo con un tercero luego de que el otro cónyuge halla fallecido.----------

Por último, a modo únicamente expositivo, atendiendo a que las alegaciones de los recurrentes se dirigían a afirmar que existe una obligación *implícita* que se refiere al respeto debido a la memoria del cónyuge difunto, es pertinente agregar que nuestro art. 2.589 difiere de sus antecedentes (estos son, el art. 3.296 del Anteproyecto de De Gásperi y el art. 3.576 del Código Civil argentino de Vélez Sarsfield), en cuanto a que no prevé de forma expresa como lo hacían estas últimas dos disposiciones, los casos en los que no operaba el derecho de la nuera, entre las que se encontraba el "deber de fidelidad y respeto" mencionado por los recurrentes en aquellos casos de "notoria inconducta moral".----------

De este modo, no contándose en la norma del art. 2.589 del Código Civil paraguayo con dichas excepciones que imponían determinadas obligaciones, no se puede pretender imponer estas obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto que estas no pueden ser inferidas, ni siquiera de manera implícita de dicha norma.----------

Inclusive, si se atendiera al contenido de ambas disposiciones -art. 3296 del Anteproyecto de De Gásperi y art. 3576 del Código Civil argentino de Vélez Sarsfield- puede notarse que se establecían expresamente las situaciones en las

RECIBIDO 18-02-2025

que no podía invocarse el derecho de la nuera, entre las que se destacan, respecto de lo que a este caso interesa, atendiendo a lo expuesto por los recurrentes, específicamente la situación prevista en el art. 3.574 del Código Civil argentino de Vélez Sarsfield, modificado por ley 23.515 que en lo pertinente expresaba: "*En todos los casos en que uno de los esposos conserva vocación hereditaria luego de la separación personal,* ***la perderá si viviere en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge***…" (negritas son mías).----------

Es importante determinar el alcance de las injurias graves a las que aludía dicha disposición, que en el caso la parte recurrente discutiría sobre la base de la falta al deber de fidelidad como consecuencia del engendramiento de un hijo con un tercero, posterior al fallecimiento del cónyuge. Al respecto, doctrina argentina señala: "*Compartimos la tesis seguida por Borda en el sentido de que subsiste un deber de fidelidad atenuado. Ésta era la postura de la jurisprudencia con anterioridad a la reforma, que sostuvo que las obligaciones exigibles a los cónyuges separados no eran iguales, ni aun en su conducta, de las que se podía exigir a los casados. En definitiva, para calificar las injurias graves en orden a la aplicación del art. 3574, Cód. Civil, no se ha de tomar en consideración las faltas al deber de fidelidad que no lleguen al concubinato*".[18]----------

Sobre el concubinato, ya se ha señalado líneas arribas que el mismo exige la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio y sin impedimentos para contraerlo, mantienen comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges, siendo elementos identificadores necesariamente el de la estabilidad y publicidad en la relación de pareja.----------

En este sentido, se ha dejado en claro de que en autos no constan pruebas de que Marta Magdalena Irala Brun se

[18] MEDINA, G. PEREZ LASALA, C.L. *Acciones judiciales en el derecho sucesorio*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1992, pp. 415-416.

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

encuentre en concubinato con persona alguna, no siendo suficiente -como ya se dijo- el engendramiento de un hijo o hija para considerar que existe tal instituto.----------

Expone en el mismo sentido la doctrina que, haciendo referencia al pasaje del art. 3574 del Código Civil argentino señalado: "*no se puede excluir de la herencia del culpable al inocente que ha mantenido una relación momentánea, o de amistad, o de compañerismo, o un noviazgo sin cohabitación, o una relación secreta sin publicidad, ya que tales situaciones no constituyen concubinato*".[19]----------

En consecuencia, el hecho de que Marta Magdalena Irala Brun haya engendrado un hijo, posterior al fallecimiento de su marido premuerto, no puede ser considerado como atentatorio contra la dignidad del mismo.----------

Así las cosas, la expresión "*si no tuviere hijos*" necesariamente hace referencia a los hijos del marido premuerto, ya que, si se tratase de dichos hijos del cónyuge premuerto, estos de por sí excluirían a su padre o a su madre de la sucesión de los suegros, puesto que en dicho caso es totalmente inaplicable el art. 2589 del Código Civil paraguayo; pero si se trataran de hijos con un tercero o hijos adoptados, estos no excluirían al cónyuge que permaneciese viudo de la sucesión de los suegros, por carecer los mismos de derecho en dicha sucesión, al no tener relación de parentesco con los mismos.----------

Además, el cónyuge viudo no es llamado a heredar en la sucesión de los suegros según tenga o no necesidades económicas, sino que lo hace por la relación de parentesco que la misma ley le concede con la norma contenida en el art. 2589 del Código Civil, siempre y cuando dicha relación de parentesco entre el cónyuge viudo y los suegros no se haya extinguido, extinción esta que no se produce con el engendramiento o adopción de un nuevo hijo que no sea del cónyuge fallecido luego de su muerte.----------

---

[19] MEDINA, G. PEREZ LASALA, J.L. *Acciones judiciales en el derecho sucesorio*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 416.

10 -03- 2025

En conclusión, queda claro, reitero, que la *ratio legis* del art. 2389 del Código Civil hace referencia al hijo del marido premuerto, y no a cualquier hijo que haya sido engendrado por el cónyuge viudo.----------

Recapitulando, para que opere el derecho del cónyuge viudo en la sucesión de los suegros se requieren de dos presupuestos: 1) Que se mantenga el estado de viudez; y, 2) que no sobrevivieren hijos del *cónyuge premuerto*, dado que, en caso de que estos vivan al momento en que se abre la sucesión de sus abuelos, los mismos concurrirán en representación del ascendiente premuerto, excluyendo -en ese caso- al cónyuge sobreviviente.----------

Por todo lo mencionado, corresponde, en consecuencia, confirmar el Acuerdo y Sentencia No. 46 del 31 de mayo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital.----------

En cuanto a las costas, corresponde imponer las mismas a la apelante perdidosa, de conformidad al art. 192, 203 inc. a) y 205 del C.P.C.----------

A SU TURNO, LA MINISTRA LLANES OCAMPOS, DIJO: Cabe adherirse al voto del Ministro preopinante, por compartir los mismos fundamentos. ----------

A SU TURNO, EL MINISTRO JIMÉNEZ ROLÓN, DIJO: cabe adherir al sentido del voto del señor Ministro preopinante, con las siguientes consideraciones.----------

En el *sub examine*, se discute la procedencia del pedido de ampliación de la declaración de herederos.----------

Por Sentencia Definitiva N° 192 de fecha 27 de mayo de 2019, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Cuarto Turno, de la Capital, resolvió declarar herederos de Beatriz Amalia Zuccolillo Vda. De Brun a sus hijos Luis Eduardo Brun Zuccolillo, María Marta Beatriz Brun Zuccolillo y Ana María Haydee Brun Zuccolillo (f. 183).----------

Específicamente, Marta Magdalena Irala Brun solicitó su inclusión en dicha declaración, en su carácter de nuera y cónyuge supérstite del hijo premuerto, Walter Hugo Manuel Brun

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. María Rita Monges Dos Santos

Zuccolillo, de la causante, con base en lo dispuesto en el art. 2589 del Código Civil.----------

Por su parte, los herederos declarados, María Marta Beatriz Brun Zuccolillo y Luis Eduardo Brun Zuccolillo -en lugar del este último, actualmente, intervienen sus herederos declarados, María Teodelina Salgueiro Vda. De Brun, Eduardo Manuel Brun Salgueiro, Luis Fabián Brun Salgueiro y Natalia Andrea Brun Salgueiro- controvirtieron la citada petición; en brevísima síntesis, dijeron que la peticionante no cumple con los requisitos de la permanencia en el estado de viudez y falta de hijos.----------

En cuanto al primer requisito exigido por la norma, es decir, la permanencia del estado de viudez, Marta Magdalena Irala Brun negó haber contraído nuevas nupcias o encontrarse en situación de matrimonio aparente (f. 351). Por su parte, los apelantes señalaron que la susodicha tuvo un hijo con posterioridad al fallecimiento de su cónyuge, y que con ello se demuestra la existencia de un nuevo vínculo con el progenitor.----------

Esta última circunstancia fue traída a colación por los herederos declarados de la causante, por tanto, sobre ellos pesaba la carga de la prueba *ex* art. 249 del Código Procesal Civil. Sin embargo, en coincidencia -y adhesión- con los lúcidos fundamentos del señor preopinante y del Tribunal de Apelación, basta con reafirmar que el nacimiento de un hijo de Marta Magdalena Irala Brun, con posterioridad al fallecimiento de su cónyuge, no tiene entidad suficiente para acreditar un nuevo vinculo, que apareje la cesación de estado de viudez; en efecto, deben ser verificadas en los términos de art. 152 del Código Civil y los arts. 83, 84 y 86 de la Ley 1/92, respectivamente. Luego, al no existir en autos prueba idónea para demostrar tales extremos, resulta forzoso concluir que el estado de viudez de Marta Magdalena Irala Brun permanece inalterado.----------

En cuanto al segundo requisito establecido por la norma, a saber, que el cónyuge supérstite "*no tuviere hijos, o que*

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 4 10-03-2025

si los tuviere no sobrevivieren al tiempo en que se abrió la sucesión de los suegros", su comprobación no surge tan prístinamente como lo propone la parte apelante.----------

Sobre el particular, no se desconoce el debate de larga data en torno a la interpretación que corresponde otorgar a dicho enunciado; en concreto, al alcance del término "*hijos*" allí empleado: (a) si alude a cualquier hijo que tuviera la nuera viuda o el yerno viudo, o, (b) si alude solamente a los hijos que tuviera la nuera viuda o el yerno viudo con el hijo premuerto de sus suegros. Pues bien, ambas posturas ya han sido expuestas y explicadas con suficiencia y rigor técnico tanto por el señor Ministro preopinante como por el Tribunal de Apelación, al tiempo de adscribirse, respectivamente, a la segunda interpretación mencionada, lo que esta Magistratura comparte a plenitud; de manera que, a estas alturas, nada más restan algunas precisiones para consolidar la pertinencia de solución adoptada.----------

Primero: una hermenéutica que atienda solo al contenido gramatical, literal y estricto de la norma, como postula la parte apelante, llevaría ineludiblemente a una conclusión ilógica e irracional. En efecto, carece de todo sentido la exclusión de la nuera o yerno viudo de la sucesión de sus suegros, toda vez que los hijos que tuviera cualquiera de ellos con un tercero son intrascendentes para el juicio sucesorio, por la ausencia de parentesco -consanguíneo o afín- con el causante.----------

Segundo: la referida hermenéutica, además, disocia al enunciado de su contexto normativo. Una situación semejante importa el riesgo de generar contradicciones entre las normas integrantes de un mismo sistema, lo cual deviene inadmisible y, como se sabe, debe ser evitado por el intérprete.--------

Precisamente, por tal motivo se impone -en el caso- la hermenéutica sistémica y contextual. Recuérdese, dicha regla de interpretación manda considerar el espectro normativo como un ordenamiento sistemático, armónico, ordenado, coherente y vinculado, es decir, como partes que están relacionadas de

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

cierta manera. En síntesis, busca resguardar el funcionamiento armónico del sistema. La doctrina ha puesto de manifiesto su importancia, al ilustrar: "*Condiciones de aplicación de los argumentos sistémicos. La medida en que el contexto total es explícitamente considerado puede determinar el nivel de profundidad de la comprensión de un significado determinado. El sistema jurídico, entendido como una totalidad compleja es una parte masiva y crucial del contexto total del precepto legal. Ello se refleja en la importancia que la teoría de la interpretación otorga a los argumentos sistémicos [...] El eje de dichos argumentos es la relación entre una lectura del precepto interpretado en función del significado que puede otorgársele en relación con otros aspectos relevantes del sistema jurídico. La consideración del significado ordinario de un precepto puede verse reforzada o excluida por la consideración de su contexto, su historia, su identidad de razón o, simplemente, la consideración de la comprensión standard de sus conceptos. La búsqueda de una interpretación razonable o correcta dentro de toda la gama de los argumentos sistémicos puede conducir a un rechazo de la alternativa que en principio pudo parecer más acorde con el significado ordinario de las palabras*" (ZULETA PUCEIRO, Enrique. 2003. *La interpretación de la ley. Casos materiales para su estudio.* Buenos Aires: La Ley. p. 69).----------

A su vez, este criterio interpretativo está compuesto de una serie de principios, algunos especialmente relevantes para la solución adecuada al presente caso. Por un lado, el principio sistemático indica que le significado de un precepto legal deriva de la mayor coherencia con el conjunto normativo que integra, puesto que presume al Derecho como un sistema ordenado, coherente y completo. La jurisprudencia, citada por la doctrina, explica: "*Pretender fallar una causa sobre la base de una interpretación conjetural de una norma aislada, cuando dos de ellas interactúan necesariamente, constituye un yerro de proporciones, por cuanto lo que debe esclarecerse es el alcance de la norma 'norma total' que conforman las normas*

RECIBIDO 10-03-2025

involucradas. Interpretar una aisladamente, sin relación con la otra equivale -casi- a elaborar una noma ex nihilo, a partir de una interpretación conjetural o sesgada de un segmento de la normativa aplicable." (C. Apel. Trelew, Sala A, 2/3/10, ´Jiménez c/ Blinder´, en: LÓPEZ MESA, *Marcelo.* 2013. *La doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia.* Buenos Aires: Editorial B de F. p. 36).-----

Por otro lado, el principio de armonización contextual dice que los preceptos legales pertenecientes a un sistema normativo mas amplio, deben ser interpretados en armonía con el resto del contexto, y que ninguna norma puede ser interpretada de manera aislada. La doctrina enseña: "*Si un precepto legal pertenece a un esquema más amplio, sea un Código, una ley aislada o un conjunto de leyes vinculadas entre sí, debe ser interpretado a la luz del conjunto al que pertenece. Más específicamente, a la luz de las previsiones de la ley más estrechamente vinculada o bien de otras leyes sobre materias idénticas o similares.*" (ZULETA PUCEIRO, Enrique. *Op. Cit.* p. 54).----------

Finalmente, el principio *sedes materiae* atribuye a un enunciado legislativo el significado que puede desprenderse de su ubicación dentro del sistema o contexto normativo que integra; en este principio está incluido el denominado *a rubrica*, que atribuye a su precepto legal el significado según su rúbrica o el título del grupo de normas que conforma. La doctrina instruye: "*La atribución del significado se define en función de su posición dentro de una secuencia mayor de enunciados, respecto de la cual se supone una relación de pertenencia, y, por tanto, de identidad o comunidad de principios inspiradores*". (ZULETA PUCEIRO, Enrique. *Op. Cit.* p. 55).----------

Entonces, la norma traída a colación debe ser analizada a la luz de su contexto -Título V, Capítulo III, Sección III "De la sucesión de los cónyuges"- y de las demás disposiciones -arts. 253, 254, 2578, 2576, 2583 y concordantes del Código Civil- directamente vinculadas. Tal labor hermenéutica ya ha

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

sido acometida, perspicazmente, por el señor Ministro Martínez Simón y el Tribunal de Apelación, a cuyos fundamentos cabe remitirse, *brevitatis causae*.----------

Aquí, se considera oportuno insistir, nada más, con la razón del requerimiento de la inexistencia de hijos que se hallen con vida. Tal razón radica en la imposibilidad de que tanto el cónyuge viudo como un hijo hereden al mismo tiempo la parte que habría correspondido al cónyuge premuerto, en la sucesión de los padres de este último (suegros y abuelos, respectivamente), pues, como es sabido, en la sucesión de los ascendientes (abuelos), los descendientes (hijos) desplazan al cónyuge supérstite. Así las cosas, el hijo al que hace referencia el art. 2589 del Código Civil, es aquél que tendría la calidad de nieto del causante de la sucesión que interesa y, así, desplazaría al cónyuge viudo, al concurrir por derecho de representación de su padre premuerto. Obviamente, el hijo de la cónyuge supérstite, tenido con un tercero, no está en la situación mencionada; y, por ende, no impide a aquella participar en la sucesión de sus suegros, de la tercera parte a la que alude el referido artículo.----------

En este orden de ideas, se concluye -en buen Derecho- que la facultad concedida por el art. 2589 del Código Civil a la cónyuge viuda del hijo premuerto de la causante, no merma por el hijo que aquella tuvo con un tercero; porque -se reitera- el hijo de la cónyuge viuda con el tercero carece de todo vínculo de parentesco con su cónyuge premuerto y su suegra, la causante.----------

Asimismo, se compartes los argumentos relativos a la inexistencia de obligación implícita de la cónyuge viuda de "*mantener la delicadeza y decoro que debe adornar la vida de una viuda de bien*" (sic, f. 636); y a la imposibilidad de considerar a la decisión de tener hijos con posterioridad al fallecimiento del cónyuge como una manera de lesionar la memoria de éste, o como un supuesto análogo de indignidad *ex* art. 2491 del Código Civil. En efecto, el art. 2589 excluye dicha hipótesis en su formulación, *máxime*, que, si existiera

se encontrara implícito, importaría un cercenamiento injusto a la posibilidad de tener hijos con independencia a cualquier nuevo vínculo sentimental o parentesco por afinidad, lo cual es perfectamente posible.----------

En consecuencia, corresponde confirmar los apartados segundo y tercero del Acuerdo y Sentencia recurrido.--------

Las costas en esta instancia se imponen en el orden causado *ex* art. 193 del Rito Civil, puesto que la parte apelante y perdidosa pudo tener -a no dudar- razón fundada para recurrir la decisión de segunda instancia, con motivo de la disparidad de posturas posibles respecto al alcance de la norma interpretada en el caso concreto. Esto último también ha sido ponderado lúcidamente por el Tribunal de Apelación.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

SENTENCIA NÚMERO Cinco.-

Asunción, 10 de marzo del 2.025.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.----------

CONFIRMAR Acuerdo y Sentencia No. 46 del 31 de mayo del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital de conformidad con lo expuesto en el exordio de la Resolución.----------

IMPONER las costas a la perdidosa.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria